



LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, de conformidad con las bases y facultades señaladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- El Reglamento Interior del Congreso del Estado organizará el trabajo legislativo y parlamentario que realizan los diputados, los órganos de gobierno y directivos, las comisiones y los órganos auxiliares y administrativos del Congreso para el adecuado ejercicio de las funciones, facultades y responsabilidades que constitucionalmente le corresponden.

Esta Ley y el Reglamento Interior del Congreso no requieren de promulgación por parte del Gobernador del Estado ni podrán ser objeto de sus observaciones. Sus reformas y adiciones serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso y el Decreto por el que se aprueben será publicado sin más trámite en el Periódico Oficial del Estado por orden del Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 3. La interpretación de esta Ley y del Reglamento está a cargo de la Mesa Directiva. En caso de duda o controversia el Pleno determinará lo conducente. En todo caso, la interpretación se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y con base en los principios generales de derecho.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Comisión Permanente: El órgano del Congreso del Estado que, durante sus recesos, desempeña las funciones que le señalan la Constitución y esta Ley;
- II.** Comisiones: Las Comisiones Ordinarias y Especiales del Congreso del Estado de Tabasco;
- III.** Comités: Los órganos que se constituyen para coadyuvar en actividades de la Cámara, por disposición del Pleno;
- IV.** Congreso: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- V.** Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;



- VI** Dictámenes: Las resoluciones de las Comisiones en relación con las iniciativas o asuntos de su competencia, que les son turnados;
- VII** Diputado o Diputados: Las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Congreso del Estado, sin distinción de género, ni por la naturaleza u origen de sus candidaturas, que hayan prestado la protesta constitucional al cargo;
- VIII.** Ejecutivo: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- IX.** Estado: El Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- X.** Gaceta Legislativa. El órgano oficial de difusión del Congreso del Estado de Tabasco;
- XI.** Iniciativa: El acto por el cual, se somete a la consideración del Congreso un proyecto de ley o decreto;
- XII.** Junta Directiva: La Junta directiva de las comisiones o comités del Congreso del Estado;
- XIII** Ley: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco;
- XIV.** Mesa Directiva: la Mesa Directiva del Congreso del Estado; y
- XV.** Reglamento: El Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.
- XVI.** Voto ponderado: Es aquél que es utilizado en la Junta de Coordinación Política, en el cual cada Coordinador de Fracción Parlamentaria representará tantos votos como integrantes tenga su Fracción.

El sistema de mayoría de voto ponderado de quienes integran la Junta de Coordinación Política será el que rijan para la instalación, funcionamiento y toma de decisiones de ese Órgano de Gobierno Colegiado.

ARTÍCULO 5.- Los plazos que se establezcan en esta Ley o en el Reglamento, salvo disposición legal expresa en contrario, se contarán por días naturales, los señalados en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

ARTÍCULO 6.- El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en una asamblea denominada Congreso.

El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno, que es su máximo órgano de decisión, y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política,



una Comisión Permanente y con los órganos auxiliares y unidades administrativas necesarios para el desempeño de sus funciones.

La Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las comisiones ordinarias y especiales, funcionarán de forma permanente durante los períodos que corresponda.

El Pleno sesionará durante los periodos ordinarios y en los periodos o sesiones extraordinarios a los que sea convocado. La Comisión Permanente funcionará durante los recesos del Pleno.

ARTÍCULO 7.- El Congreso está integrado por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional. Los diputados podrán ser reelectos en los términos que señalen la Constitución y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 8.- El ejercicio del mandato de los Diputados al Congreso durante tres años constituye una Legislatura, la que se identificará con el número romano u ordinal que corresponda. El Año Legislativo se computará del cinco de septiembre al cuatro de septiembre del año siguiente.

CAPÍTULO III

DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO

ARTÍCULO 9.- La residencia del Poder Legislativo del Estado de Tabasco es la Ciudad de Villahermosa, en la que se localiza el Recinto Oficial donde sesiona el Congreso. Este solamente podrá trasladarse a otro lugar, dentro de la propia Ciudad, o fuera de ella dentro del territorio del Estado, de manera temporal, con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 10.- Cuando por causa de fuerza mayor no se pueda tener acceso al Recinto Oficial del Congreso, por acuerdo de la Mesa Directiva, el Congreso podrá sesionar en un lugar distinto, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 11.- El Recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo; a excepción de cuando lo solicite o autoricen el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, según corresponda, con el fin de salvaguardar el fuero constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Recinto, o lo exija la seguridad de los diputados y del personal del Congreso.

Serán considerados parte del Recinto Oficial y gozarán de la condición de inviolables, los inmuebles y espacios destinados bajo cualquier concepto al servicio del Congreso y los diputados.

Cuando sin mediar, solicitud o autorización, se presente la fuerza pública, el Presidente de la Mesa Directiva, podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza abandone el recinto oficial.



ARTÍCULO 12.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso ni sobre la persona o bienes de los diputados, en el interior del Recinto Legislativo, salvo en lo relativo a pensiones alimenticias.

CAPITULO IV DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO

ARTÍCULO 13.- Los Diputados cuya elección haya sido declarada válida por la autoridad electoral competente, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, convocados por el Presidente del Congreso en funciones, se reunirán en el Recinto Oficial, a las once horas del veinte de agosto del año de la elección.

ARTÍCULO 14.- Estando presentes la mayoría de los Diputados electos se constituirán en Junta Preparatoria, elegirán una Mesa Directiva integrada por un Presidente, dos secretarios y dos suplentes. Si no se reuniese la mayoría de los Diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para exhortar a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes, quienes deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los Diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones extraordinarias la hará el Congreso.

En el caso de ausencia de Diputados propietarios electos por el principio de representación proporcional, una vez seguido el procedimiento señalado en el párrafo anterior y no hubiese acudido el suplente, las vacantes serán cubiertas por los candidatos del mismo Partido que integren la fórmula que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, formada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.

ARTÍCULO 15.- Instalada la Junta Preparatoria, la Presidencia de su Mesa Directiva convocará a una última sesión, previo al inicio del período ordinario de sesiones, en la que una vez verificado el quórum, el Presidente rendirá la protesta constitucional correspondiente, procediendo a tomarla a los demás diputados. Acto seguido, se elegirá la Mesa Directiva del Congreso para el primer periodo y primer receso del primer año de ejercicio constitucional, la cual se integrará conforme a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Electa la Mesa Directiva del Congreso, la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria cesará en su encargo, iniciando de inmediato sus funciones la Mesa Directiva electa, cuya Presidencia hará la declaración de quedar instalada la Legislatura respectiva y citará a los miembros de la nueva Legislatura, para la sesión solemne de inicio del ejercicio constitucional y la apertura del primer período ordinario de sesiones.



El mismo procedimiento se seguirá en caso de constituirse la Junta Previa, conforme a lo señalado en el párrafo primero del Artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- Cuando se presenten a desempeñar el cargo diputados que no hayan rendido la protesta constitucional, lo harán en los términos que señala la Constitución, ante el Pleno del Congreso o, en sus recesos, ante la Comisión Permanente.

TÍTULO II DEL ESTATUTO PERSONAL DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 18.- Los Diputados en funciones gozan del fuero que les otorga la Constitución y la Ley. Dicha inmunidad inicia una vez que se rinde la protesta constitucional y concluye el último día de ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 19.- Por ningún motivo o circunstancia los Diputados podrán ser reconvenidos ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 20.- Los Diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por el incumplimiento de sus obligaciones civiles, fiscales y laborales. Las faltas u omisiones administrativas que cometan durante su ejercicio, serán sancionadas en los términos que señalen la Constitución y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 21.- Todos los Diputados tienen los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 22.- Son derechos de los Diputados:

- I.** Presentar ante el Pleno iniciativas de Ley o Decreto, propuestas de acuerdos parlamentarios, proposiciones con puntos de acuerdo, o expresar posicionamientos personales o de grupo;
- II.** Participar en las sesiones de la Legislatura, así como en las reuniones, foros, talleres y, en general, en todos los eventos organizados por el Congreso;
- III.** Realizar gestiones a nombre de sus representados ante los diversos órdenes e instancias de gobierno;
- IV.** Solicitar y obtener licencia para separarse de su cargo. El Diputado que solicite licencia deberá hacerlo mediante escrito dirigido al Presidente del Congreso, quien le dará el trámite respectivo ante el Pleno o la Comisión Permanente, en su caso;



- V.** Elegir y ser electo para integrar los órganos directivos y comisiones del Congreso;
- VI.** Contar con la documentación oficial que les acredite como Diputados;
- VII.** Percibir una remuneración que se denomina dieta, que será igual para cada integrante de la asamblea, así como las demás prestaciones previstas en Ley, que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones;
- VIII.** Formar o no, parte de una Fracción Parlamentaria, en los términos que señala la Ley;
- IX.** Asistir a las sesiones o trabajos de cualquier Comisión de la que no forme parte, con voz pero sin voto;
- X.** Rendir anualmente un informe de sus labores legislativas, conforme a las reglas que establece la ley electoral, el cual también deberá ser entregado por escrito y en medios magnéticos a la Junta de Coordinación Política, para su publicación en la página oficial del Congreso;
- XI.** Recibir, sin excepción, información de las diversas comisiones, y órganos administrativos del Congreso sobre asuntos de su interés, cuando así lo solicite; y,
- XII.** Los demás que les señalen la Constitución, esta Ley y los ordenamientos que de ellos deriven.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los Diputados:

- I.** Rendir la protesta constitucional antes de asumir su cargo;
- II.** Asistir puntualmente a las sesiones de Pleno y de las comisiones y de la Junta de Coordinación Política, cuando fuere miembro de la misma, considerándose como retardo el presentarse a las mismas después de aprobado el orden del día y como falta el ausentarse totalmente de una sesión o no hallarse presente durante una votación nominal o por cédula;
- III.** Permanecer en las sesiones de Pleno desde su inicio y hasta su conclusión, excepto por causa justificada que se los impida, de lo que darán aviso al Presidente;

En caso de abandonar la sesión sin aviso ni causa justificada, la Presidencia ordenará el descuento de la dieta correspondiente a un día al diputado que incurra en esta falta;

- IV.** Solicitar por escrito al Presidente respectivo la justificación de sus ausencias, cuando proceda, en las sesiones del Pleno, de la Junta de Coordinación Política o de las sesiones de las comisiones y demás órganos de los que forme parte;
- V.** Desempeñar en la Mesa Directiva del Congreso, la Junta de Coordinación o la Comisión Permanente y en las Comisiones, el cargo para el que fuere electo o designado;



- VI.** Desempeñar las comisiones especiales y encargos que les encomiende el Congreso;
- VII.** Cumplir los acuerdos que aprueben el Pleno, la Comisión Permanente, el órgano de gobierno o las comisiones, en ejercicio de sus respectivas atribuciones;
- VIII.** Conducirse con respeto durante las sesiones, tanto en sus intervenciones como en los trabajos legislativos en los que participen;
- IX.** Representar al Congreso en foros, audiencias públicas o reuniones, para los que se les designe;
- X.** Presentar declaración patrimonial en los términos y condiciones que establezca la ley de la materia;
- XI.** Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación, discusión y votación de los mismos;
- XII.** Guardar reserva de todo lo que se trate y resuelva en las sesiones privadas, así como de la información a la que tenga acceso y que, conforme a la ley respectiva, sea reservada o confidencial; y
- XIII.** Las demás que les señalen la Constitución, la presente Ley y los ordenamientos que de ellas deriven.

ARTÍCULO 24.- En el desempeño de su función, los Diputados se excusarán y abstendrán de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal o que interesen del mismo modo a su cónyuge, concubina o concubino o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales hasta el cuarto grado y a los afines hasta el segundo.

ARTÍCULO 25.- Los Diputados en funciones durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba remuneración alguna, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado, en los términos del Título Séptimo de la Constitución.

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA A LAS SESIONES

ARTÍCULO 26.- Se considera falta a una sesión cuando un diputado no registra su asistencia conforme a lo señalado en el artículo 23, fracción II, de esta Ley. Asimismo, si no se encuentra presente durante las votaciones nominales. Si un diputado se presenta a la sesión después de



aprobado el orden del día pero permanece en la sesión hasta su conclusión, su retardo podrá justificarse por el Presidente, habiendo causa para ello.

Se considerará como falta definitiva el ausentarse totalmente de una sesión o no hallarse presente durante una votación nominal o por cédula.

Los Diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, de la Junta de Coordinación Política o de las comisiones de las que formen parte, falten a tres sesiones del Pleno continuas y ocho discontinuas dentro de un período ordinario o tres continuas o discontinuas en un período extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que reste del período, llamándose al suplente, quien asumirá sus funciones.

El Diputado que se haga acreedor a esta sanción, volverá al ejercicio de su encargo hasta el siguiente período ordinario y sus dietas y percepciones económicas las recibirá el suplente que haya sido llamado.

ARTÍCULO 27.- El Presidente del Congreso está facultado para conceder licencia a los Diputados para ausentarse, con causa justificada, hasta tres sesiones consecutivas de Pleno. Cuando las faltas excedan de este límite, sólo la asamblea podrá dispensarlas.

Las inasistencias a sesiones de las comisiones, serán justificadas por el Presidente de la Comisión que corresponda, hasta por dos ocasiones consecutivas, debiendo informar de ello al Presidente del Congreso.

Los Diputados que no concurran a sesiones del Pleno o Comisiones, sin causa justificada o sin permiso del Presidente del Congreso o de la comisión de que se trate, perderán el derecho a la dieta correspondiente al día que falten.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES Y LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 28.- Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los diputados, en los casos previstos en la Constitución, en otros ordenamientos aplicables y en esta Ley, conforme a los procedimientos que en cada caso correspondan, son:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Descuentos en la dieta, por inasistencias;
- III.** Remoción de las comisiones o comités de los que formen parte;
- IV.** Suspensión temporal; y



V. Separación definitiva del cargo de diputado.

ARTÍCULO 29.- El Presidente del Congreso, el de la Junta de Coordinación Política y los presidentes de las comisiones, son responsables del orden y la disciplina durante las sesiones de dichos órganos legislativos. Para ello se auxiliarán de los integrantes de la Mesa y de las juntas directivas, respectivamente, así como de los órganos auxiliares y unidades administrativas del propio Congreso.

Los Diputados serán exhortados por el Presidente del Congreso, de la Junta de Coordinación Política, de la Comisión Permanente, de las Comisiones o Comités, por sí mismos o a moción de cualquiera de los diputados, a guardar el orden o compostura en la sesión o reunión de que se trate, cuando así sea necesario.

ARTÍCULO 30.- La dieta de los diputados será disminuida cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.** Falten injustificadamente a una sesión de Pleno, de la Junta de Coordinación Política o de la Comisión Permanente;
- II.** Falten injustificadamente a una sesión o reunión de Comisiones o Comités.

La disminución de la dieta en los supuestos anteriores será por cada día de inasistencia.

Las sanciones económicas serán ordenadas por el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente y serán cumplimentadas a través de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 31.- La remoción de los Diputados de las comisiones o comités, será determinada por el voto de la mayoría de los asistentes a la sesión de Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 32.- El diputado contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá derecho de audiencia, para que se le oiga por sí o a través de otro diputado, debiendo aportar, en su caso, los elementos probatorios que sostengan sus dichos.

**TÍTULO III
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL CONGRESO**

**CAPÍTULO I
DE LA MESA DIRECTIVA**

ARTÍCULO 33.- La Mesa Directiva expresa la unidad del Congreso. Conduce las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Cámara, asegurando el debido desarrollo de los debates, discusiones y



votaciones del Pleno; y garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley.

La Mesa Directiva se integra por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, los que se identifican, respectivamente, como Primero y Segundo.

ARTÍCULO 34.- Los miembros de la Mesa Directiva se eligen por mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara; fungirán durante el periodo ordinario de sesiones que corresponda, y el de receso inmediato posterior, así como durante los periodos extraordinarios que se convoquen durante dicho receso. Podrán ser reelectos para el periodo ordinario siguiente.

En el supuesto de que no se alcance la votación requerida en el párrafo anterior, se procederá a una segunda ronda, en la que los integrantes de la Mesa Directiva podrán ser electos por mayoría simple o relativa de los diputados presentes.

ARTÍCULO 35.- El nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva se comunicará de inmediato al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Ayuntamientos o Concejos Municipales, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, al titular del Poder Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las Legislaturas de las Entidades Federativas del País.

ARTÍCULO 36.- La inasistencia o ausencia del Presidente en una sesión debidamente convocada, será sustituida por el Vicepresidente, y la del Primer Secretario por el Segundo Secretario. Cuando no concurrieren el Presidente ni el Vicepresidente, en acto previo al inicio de la sesión los Diputados asistentes designarán de entre ellos, a un Presidente y a un Vicepresidente, quienes fungirán únicamente en la sesión de que se trate.

ARTÍCULO 37.- En caso de ausencia del Primer y Segundo Secretario a una sesión, el Presidente de la Mesa Directiva designará de entre los diputados asistentes a quienes deban desempeñar dichos cargos en el desarrollo de la sesión.

ARTÍCULO 38.- Si durante el desarrollo de una sesión el Presidente tuviese que ausentarse y no se encuentre el Vicepresidente asumirá la Presidencia el Primer Secretario para continuar con la sesión y la Asamblea designará de entre los diputados presentes a quien cumpla las funciones de Secretario durante la ausencia del Presidente o hasta por el resto de la sesión de que se trate.

ARTÍCULO 39.- Cuando cualquiera de los miembros de la Mesa Directiva falte a las sesiones más de dos veces consecutivas sin justificación, será reemplazado por acuerdo de la mayoría de los diputados asistentes.

ARTÍCULO 40.- Se entiende por Presidente del Congreso al de la Mesa Directiva quien tendrá la representación oficial de la Legislatura ante los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, los órganos autónomos, los Ayuntamientos o Concejos Municipales, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los demás Estados;



El Presidente, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades, deberes y derechos de los legisladores y de las Fracciones Parlamentarias, y por la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales de la Cámara; asimismo, hará prevalecer el interés general de la Cámara y del Estado, por encima de los intereses particulares o de grupo.

El Presidente responderá sólo ante el Pleno cuando se aparte de las disposiciones que rigen su desempeño.

ARTÍCULO 41.- Son facultades y obligaciones del Presidente, las siguientes:

- I.** Convocar, presidir, iniciar, conducir y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y de la Mesa Directiva;
- II.** Durante las sesiones, determinar los asuntos que se deban poner a discusión, conforme al orden del día, dando trámite a los mismos;
- III.** Conducir los debates y deliberaciones, aplicando el Reglamento en lo conducente;
- IV.** Conceder el uso de la palabra a los miembros de la Cámara que lo requieran, en el orden en que haya sido solicitada;
- V.** Someter a consideración de la asamblea los acuerdos que propongan los Diputados o las Fracciones Parlamentarias, la Junta de Coordinación Política y, excepcionalmente, el Presidente de ésta;
- VI.** Cuidar que durante las sesiones y en el recinto legislativo, los diputados se conduzcan conforme a su investidura y a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones exhortándolos, en su caso, a conducirse conforme a ellas;
- VII.** Cuidar que el público asistente e invitados a las sesiones del Pleno guarden orden durante su desarrollo, quedando facultado para instruir que intervenga el personal de seguridad del Congreso o solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando sea necesario;
- VIII.** Velar por la inviolabilidad del recinto legislativo;
- IX.** Representar al Congreso en ceremonias y actos públicos a que concurran los titulares de los otros poderes del Estado o de la Federación;
- X.** Tomar la protesta de ley a los servidores públicos que la deban rendir ante el Congreso;
- XI.** Conceder licencia a los Diputados para faltar a las sesiones del Pleno o ausentarse de ellas;
- XII.** Requerir a los Diputados faltistas o ausentes a concurrir a las sesiones del Pleno o de



comisiones y aplicar, en su caso, las medidas y sanciones procedentes conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 23 de esta Ley;

- XIII.** Justificar, previa solicitud por escrito y cuando sea el caso, las inasistencias o faltas de los diputados a las sesiones del Congreso;
- XIV.** Firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones una vez aprobadas, los Decretos que deban enviarse al Ejecutivo para su promulgación o publicación, así como los acuerdos del Congreso;
- XV.** Firmar la correspondencia y demás comunicaciones oficiales de la Cámara;
- XVI.** Citar con urgencia a sesión;
- XVII.** Nombrar las comisiones para dar cumplimiento al ceremonial en las sesiones solemnes;
- XVIII.** Turnar a comisiones las proposiciones de punto de acuerdo, así como iniciativas de ley o decreto presentadas de acuerdo a su materia;
- XIX.** Turnar a las comisiones o comités respectivos los asuntos de su competencia a efecto de que presenten en tiempo y forma los dictámenes, resoluciones o proyectos procedentes;
- XX.** Asistir a las reuniones de la Junta de Coordinación Política, para efecto de discutir e integrar el orden del día de las sesiones del Pleno;
- XXI.** Turnar inmediatamente las iniciativas preferentes que presente el Gobernador del Estado a comisiones, para su análisis y dictamen;
- XXII.** Cuando se trate del señalamiento como preferente de una iniciativa que se hubiere presentado en periodos anteriores, y esté pendiente de dictamen, notificar a la comisión o comisiones que conozcan de la misma que ha adquirido tal carácter y que debe ser dictaminada dentro del plazo máximo de treinta días naturales;
- XXIII.** Prevenir a la comisión o comisiones respectivas, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa preferente a través de una comunicación oficial;
- XIV.** Incorporar en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas con carácter preferente para su discusión y votación, en el caso de que la comisión o comisiones respectivas no formulen el dictamen dentro del plazo de treinta días naturales previsto en la Constitución y en esta Ley; y
- XXV.** Las demás que señalen las disposiciones legales en vigor o determine el Pleno.



ARTÍCULO 42.- Cuando el Presidente no observe las disposiciones de esta Ley o faltare al orden, a moción de cualquiera de los Diputados, podrá ser reconvenido con la aprobación de la mayoría de los Diputados presentes.

En caso grave, o por reiteración de faltas, podrá ser sustituido por el diputado Vicepresidente, concediéndosele el uso de la palabra hasta dos oradores a favor y dos en contra de la sustitución. La decisión correspondiente será tomada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso.

ARTÍCULO 43.- El Vicepresidente suplirá las ausencias temporales del Presidente y lo auxiliará en el desarrollo de los trabajos legislativos.

ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Vicepresidente:

- I.** Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus facultades;
- II.** Firmar en sustitución del Presidente, las actas de las sesiones una vez aprobadas, las leyes y decretos que deban enviarse al Ejecutivo para su promulgación o publicación, así como los acuerdos económicos del Congreso, previo mandato del Pleno;
- III.** Suplir al Presidente en sus ausencias, en cuyo caso tendrá las facultades y obligaciones que correspondan a aquél; y
- IV.** Las demás que señalen las disposiciones legales en vigor o determine el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 45.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios, las siguientes:

- I.** Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II.** Pasar lista a los diputados a efecto de formar el registro de asistencia y comprobar el quórum requerido, haciéndolo saber al Presidente;
- III.** Poner a disposición de los coordinadores parlamentarios el día anterior al de su discusión, copias de los dictámenes que deban someterse al Pleno;
- IV.** Cuidar que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente después de haber sido aprobadas;
- V.** Recabar, computar y anunciar los resultados de las votaciones de los ciudadanos Diputados, a indicación expresa del Presidente;
- VI.** Dar lectura al orden del día, a las actas, oficios y demás documentos que se presenten con motivo de los asuntos que deban despacharse en las sesiones;



- VII.** Cotejar, asentar y firmar en todos los expedientes, los trámites que se dieren a las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando las fechas de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley, una vez entregados a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Congreso;
- VIII.** Llevar un libro para el asiento por orden cronológico y a la letra, de las leyes, decretos y acuerdos, que expida el Congreso;
- IX.** Auxiliarse en sus labores con la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Congreso;
- X.** Firmar el Primer Secretario, en unión del Presidente las actas de las sesiones una vez aprobadas, las leyes y decretos que deban enviarse al Ejecutivo para su promulgación o publicación, así como los acuerdos económicos del Congreso. En caso de negativa o imposibilidad del Primer Secretario para suscribir los referidos documentos, podrán ser firmados por el Segundo Secretario;
- XI.** Firmar con el Presidente, las comunicaciones oficiales del Congreso, cuando así se requiera;
- XII.** Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que sean procedentes; y
- XIII.** Las demás que señalen las disposiciones legales en vigor o determine el Pleno en ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 46.- La lectura del orden del día, del proyecto de acta de la sesión anterior y de la correspondencia recibida, podrá realizarse indistintamente por el Primero o Segundo Secretario, en forma alternada.

ARTÍCULO 47.- El Segundo Secretario suplirá las ausencias del Primer Secretario y lo auxiliará en el desarrollo de los trabajos legislativos.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 48.- La Comisión Permanente es el órgano del Congreso que durante el receso de éste desempeña las funciones que le señalan la Constitución y la presente Ley.

ARTÍCULO 49.- La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados propietarios y tres suplentes, que serán electos en votación por cédula en la última sesión del periodo ordinario correspondiente; formarán una mesa directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y tres vocales y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia de cuando menos cuatro de sus miembros. Los suplentes sólo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios.

ARTÍCULO 50.- Corresponde a la Comisión Permanente:



- I.** Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Pleno de la Legislatura atender más asuntos que aquellos para los que fue convocada;
- II.** Recibir la protesta constitucional a los servidores públicos, incluidos los diputados suplentes que, previo al inicio de su cargo, deban presentarla o rendirla ante el Congreso;
- III.** Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por la Constitución o las leyes aplicables;
- IV.** Aprobar o no, con carácter provisional, los nombramientos de los servidores públicos que conforme a la Constitución o la ley aplicable, le corresponda realizar;
- V.** Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo, y demás documentación oficial dirigida al Congreso, turnándolas para dictamen a los órganos o comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;
- VI.** Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;
- VII.** Resolver sobre propuestas o dictámenes que se refieran a asuntos de mero trámite administrativo o de gestoría y que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y
- VIII.** Las demás que le otorguen la Constitución, esta Ley y otras disposiciones legales.

La Comisión Permanente conocerá, aun cuando el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias, de todos aquellos asuntos que no estén contenidos en la convocatoria y que sean de su competencia.

ARTÍCULO 51.- Las resoluciones de la Comisión Permanente se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes; y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 52.- Al concluir el período de receso, el Presidente de la Comisión Permanente rendirá a la asamblea en la primera sesión del período ordinario siguiente, un informe de los asuntos tratados durante el receso.

ARTÍCULO 53.- La Comisión Permanente deberá sesionar cuando menos una vez a la semana y observará las mismas formalidades que para el Congreso señala esta Ley, en lo que se refiere a discusiones, votaciones y trámites.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



ARTÍCULO 54.- La Junta de Coordinación Política es el órgano de gobierno colegiado resultado de la pluralidad representada en el Congreso que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden

La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política, será convocada por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria que cuente con el mayor número de diputados. En caso de existir dos fracciones parlamentarias mayoritarias con igual número de diputados, emitirán la convocatoria de manera conjunta.

ARTÍCULO 55.- A la Junta de Coordinación Política le corresponden las atribuciones siguientes:

- I.** Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- II.** Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo y acuerdos parlamentarios de la Cámara, que entrañen una posición política del Órgano Colegiado;
- III.** Proponer al Pleno la integración de las Comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas y, en su caso, a quienes deban sustituir a sus integrantes por renuncia, licencia o cuando proceda la remoción;
- IV.** Integrar el proyecto del Presupuesto Anual de Egresos del Congreso y turnarlo al Ejecutivo, para que se incluya en el Presupuesto Anual de Egresos del Gobierno del Estado;
- V.** Proponer al pleno la designación o remoción del Secretario de Asuntos Parlamentarios, del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas y del Director de Control y Evaluación del Órgano Superior de Fiscalización;
- VI.** Nombrar y remover libremente a los demás directores y empleados del Congreso;
- VII.** Nombrar y remover al Contralor Interno del Congreso, conforme a lo señalado en esta Ley;
- VIII.** Asignar, en los términos de esta Ley, conforme a la disponibilidad presupuestaria, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a las Fracciones Parlamentarias y, en su caso, a los diputados independientes;
- IX.** Administrar el presupuesto, así como autorizar adquisiciones de bienes y contratación de prestación de servicios para la función legislativa, en los términos de la legislación aplicable;
- X.** Realizar la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos de representación popular de otras Entidades Federativas o del Congreso de la Unión; con respecto a estas reuniones, en los recesos, el Presidente de la Junta de Coordinación Política hará la designación respectiva;



- XI.** Expedir los manuales de organización y de procedimientos administrativos para el mejor funcionamiento del Congreso;
- XII.** Vigilar los trabajos administrativos del Congreso y evaluar su eficiencia y calidad, solicitando para tal efecto, a las distintas instancias del mismo, los informes y documentación que estime pertinentes;
- XIII.** Establecer la Agenda Legislativa de cada uno de los períodos de sesiones, en coordinación con la Mesa Directiva, a más tardar en la segunda sesión del período en curso, salvo cuando inicie su período la legislatura, lo que sucederá a más tardar en la cuarta sesión;
- XIV.** Proponer al Pleno la creación de los Comités que considere necesarios para apoyar las funciones de la Junta;
- XV.** Autorizar los convenios de cooperación con otras instituciones y organismos;
- XVI.** Expedir las convocatorias necesarias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto General de Egresos, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tabasco, las leyes que regulan dichos organismos, la presente ley y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco; así como realizar los procedimientos que de ellas se deriven; y
- XVII.** Las demás que le atribuyan la Constitución, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 56.- La Junta de Coordinación Política se constituye con los Coordinadores de las fracciones parlamentarias en los términos de esta Ley. Así mismo participan sólo con voz, un vicecoordinador por cada Fracción Parlamentaria que cuente con más de un integrante, designado por el respectivo Coordinador, de conformidad con el ordenamiento interno que les resulte aplicable.

Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador de la fracción Parlamentaria que cuente con la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara.

En el caso de que ninguna Fracción Parlamentaria cuente con la mayoría absoluta de integrantes de la Cámara en el transcurso de la Legislatura, la Presidencia de la Junta será ejercida en forma alternada y por cada año legislativo completo, por los Coordinadores de las tres Fracciones Parlamentarias que cuenten con el mayor número de diputados, en orden descendente.

Las decisiones o acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Fracción Parlamentaria; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.



El quórum legal para la instalación, funcionamiento y toma de decisiones de la Junta se realizará bajo el sistema de voto ponderado, es decir, con la asistencia de el (a) o los (as) Coordinadores Parlamentarios que representen la mayoría de voto ponderado de ese Órgano Colegiado de Gobierno. En caso de no quedar instalada la Junta por falta de quórum se convocará a una segunda sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes y las necesarias hasta su instalación bajo el sistema mayoritario de voto ponderado.

La ausencia del Presidente a las sesiones legalmente convocadas será suplida por el Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria a la que pertenezca el Presidente, en tanto se procede conforme lo señala el artículo siguiente.

La Junta de Coordinación Política contará, para su buen funcionamiento, con el apoyo de los demás órganos del Congreso.

En ningún caso un miembro de la Junta de Coordinación Política puede ser nombrado presidente de la Mesa Directiva del Congreso.

ARTÍCULO 57.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta de Coordinación Política, la Fracción Parlamentaria a la que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente del Congreso como a la propia Junta de Coordinación Política, el nombre del Diputado que lo sustituirá.

Los integrantes de la Junta de Coordinación Política podrán ser sustituidos de conformidad con las reglas internas de cada Fracción Parlamentaria.

ARTÍCULO 58.- Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

- I.** Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre la Junta de Coordinación Política, coordinar sus funciones y ejecutar sus resoluciones y acuerdos, vigilando su exacta observancia;
- II.** Organizar la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de Egresos del Congreso;
- III.** Administrar los recursos financieros del Congreso, así como enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización, dentro del mes siguiente al que corresponda, los informes del avance financiero y presupuestal. Asimismo, remitir trimestralmente al mencionado Órgano, dentro de los treinta días siguientes del trimestre respectivo, la cuenta pública del Poder Legislativo;
- IV.** Proveer a través de la Secretaría General, lo necesario para el trabajo de las Comisiones;
- V.** Coordinar y organizar las actividades político- legislativas, así como la ejecución de las tareas administrativas del Congreso;



- VI.** Proponer programas de capacitación para el personal administrativo;
- VII.** Autorizar el libro para el asiento, por orden cronológico y a la letra, de las Leyes, Decretos y acuerdos, que expida el Congreso;
- VIII.** Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial; y
- IX.** Las demás que, derivándose de la presente Ley, le sean conferidas por la propia Junta de Coordinación Política o le otorguen otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 59.- La Junta de Coordinación Política deberá quedar constituida e instalada a más tardar, en la primera sesión del primer Período Ordinario de Sesiones, en la que se hará la declaratoria correspondiente.

Este órgano de Gobierno sesionará por lo menos una vez a la semana durante los períodos ordinarios de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. A las reuniones de la Junta de Coordinación Política, concurrirá el Secretario Asuntos Parlamentarios en funciones de Secretario Técnico, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten. Acudirá a sus sesiones el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, para efectos de la integración del orden del día de las sesiones del Pleno.

La Junta de Coordinación Política dispondrá de un local adecuado en las instalaciones del Congreso y contará con los elementos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 60.- Para el adecuado desempeño de sus atribuciones de orden administrativo, la Junta de Coordinación Política contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.** Dirección de Administración y Finanzas;
- II.** Dirección de Asuntos Jurídicos;
- III.** Instituto de Investigaciones Legislativas;
- IV.** Unidad de Atención Ciudadana;
- V.** Unidad de Difusión Legislativa; y
- VI.** Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 61.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas:



- I.** Seleccionar, contratar, tramitar nombramientos, renunciaciones y licencias; así como vigilar el desarrollo y tener el control administrativo del personal que preste sus servicios al Congreso. Previo a la designación, nombramiento o contratación de cualquier servidor público en el Congreso, se deberá consultar en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones respecto de la persona de que se trate, para desempeñar un cargo público
- II.** Realizar los trámites necesarios para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales a que tengan derecho los servidores públicos del Congreso;
- III.** Presentar a la consideración de la Junta de Coordinación Política el programa de capacitación y desarrollo profesional del personal del Congreso;
- IV.** Proponer a la Junta de Coordinación Política los manuales de organización y procedimientos administrativos, para el adecuado funcionamiento de las áreas administrativas del Congreso;
- V.** Dictar las medidas, acuerdos, lineamientos, circulares y órdenes necesarios para el mejoramiento de las unidades administrativas del Congreso;
- VI.** Tramitar y atender las adquisiciones, servicios y suministros que requieran las áreas administrativas. En todo caso deberá solicitar que el proveedor manifieste por escrito no estar inhabilitado para prestar el servicio a contratar por parte de algún órgano interno de control en el estado, así como no tener conflicto de intereses con algún integrante de la Legislatura. En caso de deuda podrá solicitar información a la autoridad competente;
- VII.** Coordinar la prestación de los servicios de correspondencia, archivo, transportación, intendencia, fotocopiado y mensajería;
- VIII.** Proporcionar mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Congreso;
- IX.** Expedir, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, los nombramientos del personal administrativo del Congreso; y
- X.** Realizar la programación, control presupuestal, contabilidad y formulación de la cuenta pública, de los fondos asignados al Congreso;
- XI.** Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo, bajo la supervisión de la Junta de Coordinación Política;
- XII.** Tramitar ante la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado. La entrega de los fondos asignados al Poder Legislativo en el Presupuesto General de Egresos;
- XIII.** Recibir, proveer y controlar los recursos financieros asignados al Congreso;



- XIV.** Pagar los sueldos, salarios y demás prestaciones al personal que labora en el Congreso, así como efectuar los pagos a los proveedores de bienes y servicios que se requieran;
- XV.** Elaborar mensualmente la información relativa al avance financiero y presupuestal y, en representación del Presidente de la Junta de Coordinación Política, remitirla dentro de los siguientes treinta días del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización. Asimismo, enviar trimestralmente a dicho órgano dentro de los treinta días siguientes del trimestre respectivo, la cuenta pública del Congreso, para los efectos correspondientes;
- XVI.** Informar mensualmente al Presidente de la Junta de Coordinación Política, el estado que guardan los recursos financieros; y
- XVII.** Las demás que le señale la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 62.- Se deroga.

ARTÍCULO 62 Bis.- Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos:

- I.** Representar al Congreso del Estado y a sus órganos directivos en los asuntos jurídicos o litigiosos que así lo requieran;
- II.** Auxiliar y brindar asesoría jurídica a los Diputados, a la Junta de Coordinación Política, a la Mesa Directiva, al Secretario de Asuntos Parlamentarios y las demás áreas administrativas del Congreso, cuando así lo soliciten;
- III.** Presentar a la Junta de Coordinación Política, propuestas de carácter legal que tengan como finalidad el estricto cumplimiento y mejor funcionamiento de las actividades del Congreso; y
- IV.** Las demás que le señale la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 62 Ter.- Son atribuciones del Instituto de Investigaciones Legislativas:

- I.** Investigar y difundir temas relacionados con el estudio de la actividad legislativa;
- II.** Proponer a la Junta de Coordinación Política anteproyectos de iniciativas de leyes, reformas o adiciones, tendientes a actualizar la legislación vigente en el Estado, derivado de reformas constitucionales, ordenamientos generales, federales, o tesis y mandamientos jurisdiccionales;
- III.** Proponer las directrices de investigación, difusión, conservación de documentos, de intercambio bibliográfico y de experiencia en investigación con los Congresos locales, Congreso de la Unión, instituciones académicas locales y nacionales;



- IV.** Proporcionar la realización de convenios de colaboración con entes públicos o privados, para el desarrollo y mejoramiento de las funciones legislativas y tareas a cargo del Congreso, los diputados y el personal de apoyo;
- V.** Efectuar estudios de la Legislación del Estado con respecto a otras entidades federativas, del orden federal y de otros países;
- VI.** Compilar las leyes, códigos y reglamentos del fuero común vigentes en el Estado, para modernizar su archivo; analizar y estudiar las diferentes legislaciones, con la finalidad de actualizar, en su caso, las leyes estatales;
- VII.** Mantener permanentemente actualizada, sistematizada y disponible, en la página oficial del Congreso en Internet, la información relativa a la Constitución Política del Estado, las leyes estatales y sus reglamentos, así como sus diversas reformas y las fichas de los procesos legislativos correspondientes; y
- VIII.** Las demás que le señale la Junta de Coordinación Política.

ARTICULO 62 Quáter.— Corresponde a la Unidad de Atención Ciudadana:

- I.** Gestionar ante las diversas instancias de gobierno las peticiones y quejas de la ciudadanía, como apoyo a las actividades de gestión y representación popular de los diputados;
- II.** Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de los acuerdos de coordinación, que celebre el Congreso del Estado con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal en la materia; y
- III.** Las demás que le señale la Junta de Coordinación Política.

ARTICULO 62 Quintus.— Corresponde a la Unidad de Difusión Legislativa:

- I.** Diseñar el proyecto de Programa de Comunicación Social del Congreso, para dar a conocer las actividades que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, y auxiliar a los diputados en sus relaciones con los medios de comunicación;
- II.** Proporcionar la información relacionada con las actividades legislativas que se le solicite, manteniendo al día el archivo correspondiente;
- III.** Asistir a todas las reuniones del pleno y comisiones y llevar un archivo de grabación magnetofónica, filmaciones, notas periodísticas y fotografías;
- IV.** Reunir el material informativo necesario para la elaboración de la revista mensual del Congreso, así como la organización de expositores de carácter cultural;



- V.** Dirigir las relaciones públicas de la Legislatura;
- VI.** Contar con un directorio oficial actualizado de los diputados y los servidores públicos del Congreso; y
- VII.** Las demás que le señale la junta de Coordinación Política.

ARTICULO 62 Sextus.— Corresponde a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- I.** Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- II.** Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- III.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma en que la haya pedido el interesado conforme a la Ley de la materia;
- IV.** Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo;
- V.** Llevar el registro y actualización mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos de reproducción y/o envío y resultado;
- VI.** Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en los términos de la Ley de la materia y su reglamento;
- VII.** Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mejor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.** Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, actualizándolos, por lo menos, cada seis meses;
- IX.** Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;
- X.** Recibir las solicitudes de aclaración, la acción de protección de datos personales, dándole seguimiento que corresponda;
- XI.** Representar al Congreso del Estado en los litigios tratándose de los medios de impugnación que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y



- XII.** Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio de acceso a la información pública y las que señale la Junta de Coordinación Política.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 63.- Las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones Asimismo podrá constituir comisiones de investigación, con carácter transitorio, para allegarse de información y atender asuntos específicos en el ámbito de su competencia. No podrán crearse comisiones de investigación respecto de asuntos y materia expresamente encomendada a comisiones ordinarias o especiales establecidas en esta ley

ARTÍCULO 64.- En la tercera sesión del período correspondiente a la Legislatura, el Pleno elegirá a los integrantes de las Comisiones, a propuesta de la Junta de Coordinación Política; éstas se compondrán con no menos de tres ni más de siete Diputados.

Se elegirá igualmente, para cada comisión, una Junta Directiva, integrada por un Presidente, uno o dos Secretarios y uno o dos Vocales.

ARTÍCULO 65.- Las comisiones tendrán la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento, contando con las siguientes facultades y obligaciones de carácter común:

- I.** Examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II.** Realizar, en los términos de la presente Ley, invitaciones a particulares o servidores públicos, solicitudes de información oficial, solicitudes de comparecencia de servidores públicos, inspecciones, encuestas, foros y consultas y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados;
- III.** Establecer su programa anual de trabajo;
- IV.** Evaluar permanentemente, en las materias de su competencia, las políticas públicas y los informes que se rindan ante la Legislatura, pudiendo en su caso externar las observaciones y recomendaciones que se estimen pertinentes;
- V.** Expedir declaraciones y pronunciamientos no constitutivos de derechos u obligaciones legales;



- VI.** Acudir en forma colegiada o a través de un diputado que las represente, a congresos, foros, seminarios y demás eventos que enriquezcan la experiencia y capacidad de acción del trabajo legislativo en las materias de su competencia, en el territorio del Estado o fuera de éste;
- VII.** Rendir por escrito un informe anual de actividades a la Junta de Coordinación Política; y
- VIII.** Proponer a la Junta de Coordinación Política la contratación de asesorías externas, cuando así resulte necesario para el desahogo de asuntos específicos.

ARTÍCULO 66.- El funcionamiento de las comisiones será colegiado y sus determinaciones o acuerdos, con relación a su competencia, incluyendo la solicitud de documentos o de información propias de sus funciones, serán cumplimentadas por conducto de su Presidente. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos, teniendo su Presidente, además del ordinario, voto de calidad.

ARTÍCULO 67.- Las sesiones de las comisiones serán públicas o privadas por acuerdo de sus integrantes. Asimismo, podrán celebrar reuniones de consulta, audiencias o información a invitación expresa, con los grupos y organizaciones que estimen pertinente o con servidores públicos o profesionistas, que por sus conocimientos y experiencia, permitan ampliar e ilustrar el criterio de las comisiones.

ARTÍCULO 68.- Las sesiones de las Comisiones serán dirigidas por su Presidente, sus ausencias serán suplidas por el Secretario, nombrándose de entre los vocales presentes un Secretario suplente.

ARTÍCULO 69.- Cuando un asunto corresponda al ámbito competencial de dos o más Comisiones, podrán unirse para dictaminar de forma conjunta. La primera comisión nombrada en el turno será la responsable de elaborar el proyecto de dictamen.

Las comisiones a las que se turne el asunto en comisiones unidas podrán trabajar por separado en la preparación del dictamen, pero tendrán que sesionar conjuntamente en la que se vote dictamen. Para que haya Reunión de comisiones unidas deberá acreditarse el quórum de cada una de las comisiones convocadas. En estos casos, fungirá como Presidente de la sesión de comisiones unidas quien lo sea de la primera Comisión nombrada en el turno correspondiente y será Secretario el Presidente de la segunda.

Las Comisiones Unidas se reunirán para tratar los asuntos que les hayan sido turnados por el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 70.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Convocar y presidir las sesiones y reuniones de trabajo;
- II.** Proponer el orden del día de las sesiones y reuniones trabajo;



- III.** Calificar e informar sobre la justificación de las faltas de asistencia de los diputados;
- IV.** Proponer el trámite que deba recaer a la correspondencia y comunicaciones recibidas;
- V.** Firmar en unión del Secretario, la contestación de la correspondencia y comunicaciones turnadas a la Comisión, así como las actas de las sesiones;
- VI.** Proponer a algún diputado para atender y estudiar asuntos competencia de la Comisión;
- VII.** Decretar recesos en las sesiones o reuniones de trabajo cuando existan causas justificadas;
- VIII.** Cuidar que se observe el orden y compostura debidos en las sesiones o reuniones de trabajo;
- IX.** Suspender las sesiones o reuniones de trabajo por falta de orden o quórum en la misma; y
- X.** Las demás que le señale la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le confieran colegiadamente los miembros de la comisión.

ARTÍCULO 71.- El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coadyuvar con el Presidente en los asuntos de su competencia;
- II.** Verificar el quórum legal requerido para el trabajo de la Comisión;
- III.** Recabar la votación de los asuntos que se discutan;
- IV.** Cuidar que las actas de las sesiones o reuniones de trabajo de la Comisión se redacten con claridad, exactitud y contengan los acuerdos tomados por la misma;
- V.** Dar cuenta del orden del día de las sesiones o reuniones de trabajo de la Comisión; y
- VI.** Las demás que le señale la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le confieran colegiadamente los miembros de la comisión.

ARTÍCULO 72.- A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Congreso integrará Comisiones Especiales de carácter temporal cuando la importancia o naturaleza del asunto lo requiera, fijándoles atribuciones, composición y duración.

ARTÍCULO 73.- Para el desempeño de sus funciones, las comisiones contarán con el apoyo técnico de los órganos administrativos del Congreso, podrán solicitar a todo ente público, así como a las Dependencias de la Administración Pública Estatal, Ayuntamientos o Concejos Municipales, Organismos Descentralizados y Órganos Desconcentrados estatales, la información y documentos que estimen necesarios, así como la comparecencia de sus titulares para que informen cuando se discuta una ley o se estudie algún asunto relativo a su competencia.



En el ejercicio de dichas funciones, tratándose de las comparecencias, solicitudes o requerimientos de la información y documentos, se atenderá a los acuerdos emanados de dichas comisiones, cumplimentándose, por el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente, si se tratare de las comparecencias; y del Presidente de la comisión correspondiente, en los demás casos. El incumplimiento, omisión o retraso injustificado para atender las solicitudes a que se refiere este artículo, serán sancionados en los términos previstos en la ley.

ARTÍCULO 74.- Los Diputados además de formar parte de las comisiones para las que fueren designados, podrán participar en las sesiones de otras comisiones, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 75.- Para el desempeño de sus funciones, el Congreso cuenta con las siguientes Comisiones Ordinarias:

- I.** Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- II.** Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública;
- III.** Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad;
- IV.** Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur;
- V.** Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero;
- VI.** Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas;
- VII.** Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte;
- VIII.** Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico;
- IX.** Fortalecimiento Municipal y Trabajo;
- X.** Gobernación y Puntos Constitucionales;
- XI.** Hacienda Finanzas;
- XII.** Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias;
- XIII.** Recursos Hidráulicos, energía y Protección Ambiental;
- XIV.** Salud;
- XV.** Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil; y



XVI. Tránsito y Movilidad.

**CAPÍTULO V
DE LOS COMITÉS**

ARTÍCULO 76.- Los Comités son órganos creados para coadyuvar en actividades de orden administrativo de la Cámara, que se constituyen por Acuerdo del Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones, cuya duración será la que señale el Acuerdo de su creación, el cual deberá también establecer su objeto, integración y atribuciones, así como la Junta Directiva de los mismos.

**CAPÍTULO VI
DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS**

ARTÍCULO 77.- La Fracción Parlamentaria es la forma de organización que podrán adoptar los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Las Fracciones Parlamentarias se integran al inicio de cada legislatura. Sólo podrá haber una Fracción Parlamentaria por cada partido político, con registro estatal o nacional, representado en la Cámara.

ARTÍCULO 78.- El Coordinador expresa la voluntad de la Fracción Parlamentaria; promueve los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 79.- Las Fracciones Parlamentarias dispondrán de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso, así como de asesores, personal y recursos materiales y financieros necesarios para el desempeño de su trabajo, en forma proporcional al porcentaje de su representación en el total de la Cámara y conforme a la disponibilidad presupuestal del Congreso.

ARTÍCULO 80.- Los diputados independientes y los que no formen parte o dejen de pertenecer a una Fracción Parlamentaria sin integrarse a otra existente, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás diputados, salvo los que deriven de su pertenencia a una Fracción Parlamentaria.

ARTÍCULO 81.- Cada Fracción Parlamentaria se tendrá por constituida cuando presente:

- I.** Acta en que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Fracción Parlamentaria, especificando nombre de su partido político y lista de integrantes; y
- II.** Nombre del diputado que resulte ser Coordinador y del Vicecoordinador, en su caso, de conformidad a lo que establezcan, los documentos básicos de su partido y, en su defecto, a



lo que decidan los diputados de la Fracción Parlamentaria.

Las Fracciones Parlamentarias deberán entregar la documentación antes mencionada a la Mesa directiva del Congreso, una vez que ésta sea electa.

Examinada que sea por la Mesa Directiva del Congreso la documentación referida, el Presidente en la primera sesión ordinaria de inicio de la Legislatura, hará la declaratoria de haberse constituido las Fracciones Parlamentarias respectivas.

CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA DE ASUNTO PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 82.- Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, el Congreso contará con una Secretaría General integrada por las unidades administrativas previstas en esta Ley, conforme a lo que prevea el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

La Secretaría General coordina y supervisa los servicios parlamentarios y de apoyo técnico de la Cámara de Diputados. La prestación de dichos servicios queda a cargo de las unidades administrativas adscritas a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 83.- El Secretario de Asuntos Parlamentarios será nombrado por el Pleno con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 84.- Para ser Secretario de Asuntos Parlamentarios, se requiere:

- I.** Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos;
- II.** Haber cumplido 30 años de edad;
- III.** Contar con título profesional y cédula, legalmente expedidos;
- IV.** Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo;
- V.** No haber sido durante los últimos dos años miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un Partido Político, ni candidato a un puesto de elección popular; y
- VI.** No haber sido condenado por delito intencional, que haya ameritado pena de privación de la libertad.



CAPÍTULO VIII

DE LAS ÁREAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 85.- Para su funcionamiento, la Secretaría de asuntos Parlamentarios contará con las siguientes unidades y áreas legislativas y administrativas, cuyos titulares serán designados por la Junta de Coordinación Política:

- I.** Dirección de Servicios Legislativos;
- II.** Se deroga.
- III.** Se deroga.
- IV.** Se deroga.
- V.** Dirección de Apoyo a Comisiones y Proyectos Normativos;
- VI.** Coordinación de Archivo Legislativo;
- VII.** Coordinación de Biblioteca y Videoteca Legislativa;
- VIII.** Coordinación de Seguridad y Operación Logística; y
- IX.** Se deroga.

ARTÍCULO 86.- La Dirección Servicios Legislativos tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Prestar servicios de asistencia técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva, seguimiento de comunicaciones y correspondencia; control de turnos y documentos; apoyo en la certificación y autenticación documental;
- II.** Apoyar en la preparación y el desarrollo de las sesiones del Pleno y las comisiones; llevar el registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto; distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento; apoyo a los Secretarios para verificar el quórum de asistencia; cómputo y registro de las votaciones; información y estadística de las actividades del Pleno; elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones; y registro de leyes y resoluciones que adopte el Pleno;
- III.** Prestar los Servicios del Diario de los Debates, elaborar la Versión Estenográfica; y coordinar la elaboración y publicación de la Gaceta Parlamentaria;
- IV.** Apoyar a las comisiones a través de sus secretarios técnicos; para la organización de sus sesiones, el registro de asistencia a las mismas; seguimiento e información sobre el estado



que guardan los asuntos turnados a Comisiones; y registro y elaboración del acta de sus reuniones;

- V.** Formar, clasificar y custodiar los expedientes del Pleno y las Comisiones; desahogar consultas y prestar apoyo documental a los órganos de la Cámara y los legisladores; y
- VI.** Las demás que le señale la Junta de Coordinación Política y el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

ARTÍCULO 87.— Se deroga.

ARTÍCULO 88.— Se deroga.

ARTÍCULO 89.— Se deroga.

ARTÍCULO 90.— Corresponde a la Dirección de Apoyo a Comisiones y Proyectos Normativos:

- I.** Brindar asesoría y apoyo en materia de técnica jurídica y legislativa, a las comisiones ordinarias y especiales, o a los diputados que lo requieran;
- II.** Apoyar a las comisiones en el análisis de las iniciativas y proposiciones presentadas ante el Congreso del Estado;
- III.** Apoyar a los diputados y a las comisiones, en la elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, proposiciones reformas o adiciones, tendientes a actualizar la legislación vigente en el Estado, derivado de reformas constitucionales, ordenamientos generales, federales, o tesis y mandamientos jurisdiccionales; y
- IV.** Las demás que le señalen la Junta de Coordinación Política y el Secretario Asuntos Parlamentarios.

ARTÍCULO 91.— Corresponde a la Coordinación del Archivo Legislativo:

- I.** Planear, programar y organizar las transferencias periódicas de documentos de trámite concluido de las dependencias y unidades administrativas del Poder Legislativo;
- II.** Emitir las normas y lineamientos generales que aseguren la correcta administración y custodia de los documentos bajo su resguardo;
- III.** Realizar la valoración de los documentos que hayan entrado en su fase inactiva para seleccionar aquellos que tengan un valor histórico;
- IV.** Hacer uso de todos los medios técnicos necesarios para la conservación de los documentos



que forman los fondos de la Dirección y asegurar la integridad de los mismos;

- V.** Permitir la consulta al público de los fondos de la Dirección del Archivo Legislativo, con excepción de los que tengan el carácter de reservados, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y
- VI.** Las demás que le señale la Junta de Coordinación Política y el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

ARTÍCULO 92.- Corresponde a la Coordinación de Biblioteca y Videoteca Legislativa:

- I.** Promover el mejoramiento de la biblioteca y sistemas de información bibliográfica del Congreso, así como difundir el uso de la misma en la población del Estado;
- II.** Dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Bibliotecas y la Ley del Libro y Bibliotecas Públicas del Estado de Tabasco; y
- III.** Las demás que le señale la Junta de Coordinación Política y el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

ARTÍCULO 93.- Corresponde a la Coordinación de Seguridad y Operación Logística:

- I.** La vigilancia y protección de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Congreso del Estado, así como la seguridad de los diputados en el interior del recinto oficial;
- II.** Desarrollar e implementar los programas y acciones de protección civil para la salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles del Congreso y su personal;
- III.** Coordinar las acciones de seguridad y logística en los eventos oficiales que realicen los órganos directivos y comisiones del Congreso, dentro y fuera del recinto legislativo;
- IV.** Las demás que le encargue la Junta de Coordinación Política y el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

ARTÍCULO 94.- Se deroga.

ARTÍCULO 95.- Las áreas legislativas y administrativas de la Secretaría de asuntos Parlamentarios se regirán, en su integración, funcionamiento y competencia, por lo dispuesto en la Presente ley, el Reglamento y los manuales de organización y procedimientos respectivos, con apego al Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

CAPÍTULO IX DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA



ARTÍCULO 96.- En términos de las leyes aplicables, el Congreso cuenta también con una Unidad de Contraloría Interna, cuyo titular será nombrado por la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 97.- La Unidad de Contraloría Interna de la Cámara tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Corresponde a la Unidad de Contraloría Interna:

- I.** Proponer y aplicar las normas y criterios en materia de control, fiscalización y evaluación que deban observar las fracciones parlamentarias, dependencias, órganos, coordinaciones y unidades administrativas que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo;
- II.** Vigilar que las dependencias y unidades administrativas cumplan con las políticas y programas establecidos;
- III.** Vigilar los procedimientos, actos y contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios que se lleven a cabo de conformidad con la ley de la materia;
- IV.** Presentar a la Junta de Coordinación Política un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones, o cuando le sea requerido;
- V.** Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo y darles seguimiento;
- VI.** Conforme a las disposiciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través de las áreas respectivas de su propia estructura, conocer investigar y sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos del Congreso, que puedan constituir Faltas Administrativas y aplicar las sanciones que correspondan cuando éstas no sea graves a en su caso, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves.

Cuando se trate de posibles delitos por hechos de corrupción, se presentarán las denuncias correspondientes ante el Fiscal del Ministerio Público, presentándole para tal efecto la colaboración que fuere requerida;

- VII.** Sustanciar los procedimientos disciplinarios por actos u omisiones de los servidores públicos, comunicando al superior jerárquico para la imposición de las sanciones correspondientes en los términos de la Ley de la materia;
- VIII.** Emitir las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que competen a la Contraloría, previa autorización de la Junta de Coordinación Política;



- IX.** Aplicar las sanciones disciplinarias impuestas por la Junta de Coordinación Política; y
- X.** Las demás que expresamente le confieran los ordenamientos legales o que determine el Pleno.

CAPÍTULO X

DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO Y LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 98.- Para el mejor ejercicio de la función de control del gasto, el Congreso se auxiliará de un órgano desconcentrado, denominado Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus facultades, encargado de revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal, cuya competencia, organización y atribuciones se sujetarán a la Constitución, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Junta de Coordinación Política contará con la Dirección de Control y Evaluación, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades administrativas y demás disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Control y Evaluación dependerá directamente de la Junta de Coordinación Política, y tendrá las atribuciones y facultades que se relacionan en el artículo 96 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco. Su titular será designado para el término de la Legislatura por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, debiendo cumplir los requisitos de Ley, pudiendo ser reelecto.

CAPÍTULO XI

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARLAMENTARIA

(Se deroga.)

ARTÍCULO 99.- Se deroga.

CAPÍTULO XI

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 99 Bis.- Conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, corresponde al Congreso del estado designar a los



titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto general de Egresos del Estado.

Los requisitos personales y el plazo de duración de los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, serán los establecidos en los ordenamientos que regulen a cada organismo constitucional autónomo.

ARTICULO 99 Ter.— La designación de los titulares de os Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I.** La Junta de Coordinación expedirá la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente,
- II.** La convocatoria será abierta a toda la ciudadanía, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deban satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;
- III.** Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;
- IV.** La convocatoria pública para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, deberá publicarse en la página oficial de internet del Congreso, en un periódico de os de mayor circulación del Estado y en su caso en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado;
- V.** Una vez abierto el periodo a que se refiere la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, y la documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos correspondientes; la Secretaría de asuntos Parlamentarios del Congreso entregará los expedientes a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, misma que se encargará de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo respectivo;
- VI.** En caso de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, determine que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud, mediante acuerdo por escrito, con el señalamiento del o los requisitos incumplidos;
- VII.** La Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales, elaborará un acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del estado, en la página Oficial de internet del Congreso, y en su caso en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de tabasco, que contendrá lo siguiente;



- a) El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;
 - b) El plazo con que cuentan los aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación;
 - c) El día y hora cuando tendrá verificativo las competencias ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;
- VIII.** Una vez que se haya desahogado las comparecencias, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, sesionará con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados, y que se hará llegar a la junta de Coordinación Política;
- IX.** La Junta de Coordinación Política, atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de la Comisión y Puntos Constitucionales, se someterá al Pleno la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;
- X.** En la sesión correspondiente del Congreso, se presentará al Pleno la Propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación por las dos terceras partes de los diputados presentes; y
- XI.** Aprobado el dictamen, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno o Comisión Permanente de la Cámara de Diputados en la misma sesión, o en la inmediata siguiente.

TITULO IV PROCESO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DE LOS PERÍODOS DE SESIONES

SECCIÓN I DE LOS PERÍODOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 100.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de la Constitución, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

A la apertura y clausura de los períodos ordinarios de sesiones, se invitará al Gobernador del Estado



y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a los servidores públicos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 101.- En los periodos ordinarios el Congreso se ocupará, preferentemente, de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como de revisar y calificar la cuenta pública; asimismo, deberá estudiar, discutir y votar los proyectos de leyes de ingresos de los municipios y del Estado y el proyecto de Presupuesto General de Egresos, que será presentado por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 102.- En los períodos ordinarios el Congreso sesionará cuando menos dos veces por semana, estando facultado para celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 103.- Por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podrá declararse en sesión permanente cuando se presente alguna situación grave que así lo requiera o pueda poner en peligro la seguridad o la estabilidad política del Estado.

SECCIÓN II DE LOS PERÍODOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 104.- El Congreso se reunirá en períodos extraordinarios de sesiones cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí o a solicitud del titular del Ejecutivo. El Presidente de la Comisión Permanente informará, en la apertura de los períodos extraordinarios de sesiones, los motivos que originaron la convocatoria.

En las sesiones que se convoquen durante los periodos extraordinarios fungirá la Mesa Directiva electa para el período ordinario inmediato anterior.

ARTÍCULO 105.- Cuando el Congreso sea llamado a periodos extraordinarios de sesiones, se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos contenidos en la convocatoria aprobada para tal efecto.

Durante un periodo extraordinario el Congreso realizará tantas sesiones como sea necesario para el desahogo de los asuntos para los que fuese convocado. En las sesiones de los periodos extraordinarios no se tratarán asuntos generales.

ARTÍCULO 106.- Si dentro de un período extraordinario, las sesiones se prolongan hasta el inicio de un periodo ordinario, se darán por concluidas y durante el periodo ordinario se despacharán los asuntos que hayan quedado pendientes en el período extraordinario.

CAPITULO II DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 107.- El Congreso sesionará con la asistencia de cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes.



ARTÍCULO 108.- Si por falta de quórum no pudiera iniciarse la sesión una hora después de la señalada, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará se pase lista a los presentes y se giren comunicaciones a los diputados ausentes, previniéndoles para que acudan a la sesión siguiente y disolverá la reunión. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores los diputados ausentes.

ARTÍCULO 109.- El diputado que durante la sesión desee abandonar el recinto, deberá pedir la anuencia de la presidencia. En caso de no ser así, le será descontado el día de dieta que le corresponda.

ARTÍCULO 110.- En la sesión inaugural de cada período se dará lectura a las actas levantadas, en la última sesión celebrada por la Comisión Permanente, en la junta previa en que se eligió la mesa directiva o por el Congreso en el período inmediato anterior, las que deberán ser discutidas y aprobadas, en su caso, por mayoría de votos de los diputados que integren el quórum. Si se trata de instalación de una nueva Legislatura deberá hacerse lo mismo con la última acta de la junta preparatoria; igualmente deberá darse cuenta con la correspondencia dirigida al Congreso que no hubiere sido acordada para trámites por la Comisión Permanente, ordenándose lo que corresponda.

ARTÍCULO 111.- Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Gobernador del Estado, estando el Congreso en periodo ordinario de sesiones, los diputados, sin necesidad de convocatoria especial, pero sí previa notificación, deberán reunirse a las diez de la mañana del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de renuncia o de licencia o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día fuese inhábil. Si la mesa directiva estimase que hubiese necesidad de celebrar sesión el mismo día de recibida la solicitud u ocurrida la falta absoluta del Gobernador, citará a los diputados para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 112.- Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las primeras se efectuarán durante los períodos ordinarios y las segundas durante los períodos extraordinarios, teniendo el carácter de públicas, privadas o solemnes.

ARTÍCULO 113.- Son sesiones públicas aquellas que se celebren permitiendo el acceso al salón de sesiones a toda persona que lo desee, en el espacio destinado para ello, sin más restricciones que las que imponen el orden general y el respeto al recinto legislativo, a los diputados y demás asistentes a las sesiones del Congreso.

ARTÍCULO 114.- Son sesiones privadas aquellas en las que sólo accederán al salón de sesiones los diputados, así como el personal autorizado, y se tratarán en ellas:

- I. Las acusaciones que se hagan en contra de los servidores públicos a que se refiere la Constitución;
- II. Los documentos que con nota de reservados remitan los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado o de la Federación;



III. Los que la asamblea acuerde deban tener el carácter de reservado, a moción de sus integrantes; y

IV. La suspensión o separación de diputados o servidores públicos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 115.- En las sesiones privadas se antepondrá el principio de discreción y se exhortará a que con base en él se desahogue la sesión.

ARTÍCULO 116.- Son sesiones solemnes las que con tal carácter determine el Congreso para la conmemoración de hechos históricos, o aquellas en que concurran representantes de los otros poderes del Estado y de la federación o personalidades distinguidas.

ARTÍCULO 117.- Siempre tendrán el carácter de solemnes, las sesiones en que:

- I.** Concurra el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Rinda protesta de ley el Gobernador del Estado, al asumir su cargo;
- III.** Se inicien o clausuren los períodos ordinarios de sesiones del Congreso; y
- IV.** Presenten sus informes los ciudadanos Gobernador del Estado y Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 118.- Las sesiones públicas ordinarias se verificarán en los días y horas que cite el Presidente del Congreso. El orden del día de las sesiones se entregará a los diputados por conducto del coordinador de la fracción parlamentaria de la que formen parte, o en sus oficinas si fuesen independientes.

Artículo 119.- Abierta la sesión se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

- I.** Acta de la sesión anterior, para su aprobación. Si hubiere discusión sobre algunos de los puntos del acta, se escuchará a los oradores; se harán las modificaciones pertinentes; de persistir la controversia se recurrirá, a juicio del Presidente, a las versiones estenográficas o videgrabaciones de la sesión anterior, pasándose enseguida a votación;
- II.** Comunicaciones del Ejecutivo del Estado, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, de los ayuntamientos o Concejos Municipales; de los Poderes y entes públicos de la Federación o de las entidades federativas; y de las Comisiones del Congreso;
- III.** Correspondencia o comunicaciones de particulares;
- IV.** Iniciativas de leyes o decretos y proposiciones de acuerdos;



- V. Dictámenes o propuestas de las comisiones, para su discusión y aprobación en su caso; y
- VI. Asuntos generales.

CAPÍTULO III DE LAS INICIATIVAS Y DICTÁMENES

SECCIÓN I DE LAS INICIATIVAS

ARTÍCULO 120.- Iniciativa es el acto por el cual se somete a la consideración del Congreso un proyecto de ley o decreto.

Las iniciativas se presentarán por escrito debiendo contener una exposición de motivos donde se explique su contenido y alcances, así como la propuesta concreta que se pretende someter a consideración y el impacto regulatorio o, en su caso, presupuestal que implique; serán firmadas por su autor o autores y dirigidas al Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente.

Las iniciativas que propongan reformas a la Constitución deberán presentarse en forma separada de las que se refieran a leyes secundarias. Se dictaminarán también en forma separada y, sólo una vez aprobadas y publicadas, en su caso, podrá procederse a las modificaciones del marco legal secundario que derive de las modificaciones constitucionales.

ARTÍCULO 121.- El derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados;
- III. Al Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;
- IV. A los Ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y
- V. A los ciudadanos, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen la Constitución y la Ley;
- VI. A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.

Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, los Diputados, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, serán turnadas de inmediato a la Comisión competente para su estudio y dictamen.

Las iniciativas ciudadanas serán turnadas a la Comisión que corresponda, una vez que se verifique



que se cumplan con los requisitos de Ley.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a la Constitución.

Las iniciativas de ley o decreto, en los casos en que implique impacto presupuestal, deberán contener los elementos de análisis necesarios para su valoración.

Si transcurre el plazo sin que se formule por la comisión o comisiones respectivas el dictamen respecto de una iniciativa preferente, se procederá a lo siguiente:

- I.** El Presidente de la Mesa Directiva deberá incluirla como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación en sus términos, sin mayor trámite;
- II.** La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada, de lo contrario, se tendrá por desechada; y
- III.** El decreto materia de la iniciativa con carácter preferente aprobado por la Cámara, será enviado de inmediato al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

ARTÍCULO 122.- Las iniciativas formuladas por ciudadanos, que no cumplan con los requisitos previstos por la Constitución serán consideradas como comunicaciones de particulares y se remitirán por el Presidente del Congreso a la Comisión competente para su conocimiento.

ARTÍCULO 123.- Aquellas iniciativas suscritas por diputados, que no fueran dictaminadas durante el ejercicio legal de la Legislatura en la que se presentaron, serán listadas por la Mesa Directiva y puestas en conocimiento de la fracción parlamentaria a que hayan pertenecido los diputados que las presentaron, para que cada fracción manifieste por escrito, en un término no mayor a diez días hábiles, cuáles deberán permanecer vigentes y remitirse a las nuevas comisiones para su dictamen, a las que no fuesen señaladas se les tendrá como no procedentes y serán objeto de un acuerdo de conclusión de trámite y descargadas de los turnos a las comisiones y enviadas al archivo definitivo. Lo anterior, sin demérito de que los diputados de la nueva legislatura puedan presentar iniciativas iguales o similares en la materia, con las actualizaciones o adecuaciones correspondientes.

Las iniciativas presentadas por los demás sujetos con derecho a ello, que no hayan sido dictaminadas, serán entregadas a las correspondientes comisiones de la nueva Legislatura.

ARTÍCULO 124.- Las iniciativas de Ley o Decreto que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución General de la República, presente la Legislatura del Estado



al Congreso de la Unión, serán autorizadas mediante Acuerdo Parlamentario que apruebe la mayoría de los miembros presentes del Congreso. Una vez aprobado el Acuerdo Parlamentario, serán remitidas a la Cámara de Diputados o al Senado de la República, según corresponda, para los efectos procedentes.

La proposición de Acuerdo Parlamentario para que la Legislatura del Estado presente una iniciativa ante el Congreso de la Unión, será presentada por la Junta de Coordinación Política, a propuesta de las fracciones parlamentarias o de los diputados.

SECCIÓN II DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 125.- Las comisiones a las que se turnen las iniciativas rendirán por escrito al Pleno dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de la recepción, su dictamen, que deberá contener la exposición clara y precisa del asunto a que se refiera y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de resolución que corresponda.

ARTÍCULO 126.- En la presentación de dictámenes al Pleno, las comisiones deben cuidar la redacción y estilo del documento.

ARTÍCULO 127.- Los Dictámenes de las comisiones deben ser aprobados por la mayoría de los Diputados que las integran, teniendo sus Presidentes voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 128.- Los Dictámenes deberán presentarse firmados aprobatoriamente por la mayoría de los miembros de las comisiones. Si alguno de sus integrantes disiente del dictamen, podrá formular por escrito el voto particular correspondiente, que será anexado al dictamen por la comisión que lo elaboró.

ARTÍCULO 129.- Todos los dictámenes deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir. La dispensa de la lectura solo procederá por el acuerdo de la mayoría de los diputados asistentes a la sesión. **Artículo 130.-** Los diputados se abstendrán de votar, tanto en comisiones como en el Pleno, en los negocios en que tengan interés personal o que interesen a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

ARTÍCULO 131.- Aprobado un dictamen, se remitirá al Ejecutivo la ley o el decreto correspondiente, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará y ordenará su publicación.

ARTÍCULO 132.- La ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones y, aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación y publicación.

ARTÍCULO 133.- Si el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, no aceptare las observaciones del Ejecutivo, la ley o el decreto serán devueltos al Ejecutivo para su



inmediata publicación.

ARTÍCULO 134.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a su Reglamento ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá formular observaciones a las designaciones o resoluciones relativas a su administración y régimen interno.

ARTÍCULO 135.- Si un dictamen debe ser modificado por acuerdo del Pleno, la comisión o comisiones encargadas de hacerlo, lo presentarán con las adecuaciones ordenadas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba el expediente. Este término podrá ser ampliado por la asamblea a solicitud de las comisiones.

ARTÍCULO 136.- Si algún Dictamen fuese desechado en su totalidad por el Pleno, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

ARTÍCULO 137.- Los dictámenes formulados y suscritos por alguna comisión de la Legislatura anterior, que no hayan sido presentados al Pleno del Congreso, serán objeto de estudio por la comisión respectiva de la Legislatura que corresponda, con el carácter de proyectos, la que podrá ratificarlos o dejarlos sin efectos, procediendo a la formulación de nuevos dictámenes.

ARTÍCULO 138.- En la reforma, adición o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formulación.

CAPÍTULO IV DE LOS DEBATES Y VOTACIONES

SECCIÓN I DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 139.- El congreso solo discutirá iniciativas previamente dictaminadas por la comisión o comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse este requisito a los asuntos que por acuerdo del Pleno se califiquen de urgente resolución, y a las iniciativas preferentes, en términos de esta Ley. En los debates que por su trascendencia así se amerite, el Pleno, a propuesta de la Mesa, podrá determinar que se desarrollen bajo acuerdo parlamentario que los regule en cuanto a número, orden y duración de las intervenciones.

ARTÍCULO 140.- Un asunto podrá ser declarado de urgente resolución siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I.** Que lo solicite la Junta de Coordinación Política o algún diputado; y



II. Que la propuesta sea aprobada por el voto de mayoría de los diputados presentes.

ARTÍCULO 141.- Para iniciar el debate, se dará lectura al dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se remitió y al voto o votos particulares, si los hubiere.

ARTÍCULO 142.- Los Dictámenes de leyes o decretos que consten de más de un artículo, se discutirán y votarán primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos; cuando consten de un solo artículo serán discutidos y votados una sola vez.

ARTÍCULO 143.- No podrá debatirse ningún proyecto de ley o decreto, sin que previamente se haya puesto a disposición de los coordinadores parlamentarios y los diputados, cuando menos el día previo a su debate, el dictamen o proyecto correspondiente.

ARTÍCULO 144.- El Presidente elaborará una lista de los diputados que deseen hablar en contra o en favor del proyecto, dando lectura a dicha lista antes de iniciar el debate. Los oradores hablarán alternativamente en contra o en favor, llamándolos el Presidente por orden de lista, iniciando por el primero inscrito en contra.

ARTÍCULO 145.- Los miembros de la comisión o comisiones que dictaminen, podrán hacer uso de la palabra las veces que sean necesarias en defensa del dictamen o para explicar su contenido; los demás miembros del Congreso sólo podrán hablar dos veces sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO 146.- Los diputados, aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador; intervención que no deberá exceder de tres minutos.

ARTÍCULO 147.- Los oradores se referirán concretamente al asunto sujeto a discusión y la duración de su intervención no excederá de diez minutos en lo general y de cinco en lo particular.

ARTICULO 147 Bis.- En el Salón de Sesiones del Pleno del Congreso existirá un reloj electrónico que, de manera pública, cierta y claramente visible, señalará el inicio de la intervención de cada Orador y el tiempo que va transcurriendo de la misma; alertará cuando se encuentre en el último minuto del tiempo asignado, así como contabilizará detalladamente cuando se exceda en el tiempo reglamentario.

ARTICULO 148.- Siempre que en la discusión algún diputado solicite de la comisión dictaminadora la explicación de los fundamentos de su dictamen o que se dé lectura a las constancias del expediente, el Presidente ordenará que así se haga y acto continuo proseguirá el debate.

ARTÍCULO 149.- Cuando hubieren intervenido todos los diputados inscritos, el Presidente deberá consultar si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

ARTÍCULO 150.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, el Presidente abrirá un registro para la reserva de artículos o proposición de modificaciones, que serán objeto de



debate y votación en lo particular. Hecho lo anterior, se informará al Pleno sobre los artículos reservados o las propuestas presentadas.

Acto seguido, se procederá a someter a votación el proyecto en lo general, incluyendo los artículos no reservados. Si el proyecto no fuese aprobado en lo general, se preguntará en votación ordinaria, si se devuelve o no todo el proyecto a la comisión o comisiones dictaminadoras. Si la resolución fuere afirmativa, volverá a comisiones para que se modifique, en lo conducente, más si fuere negativa, se tendrá por desechado en su totalidad.

Si el proyecto es aprobado en lo general, junto con los artículos no reservados; se discutirán enseguida los artículos reservados en lo particular, incluidas las modificaciones presentadas y los votos particulares sobre artículos específicos.

Si un dictamen que propone la aprobación total o parcial de una iniciativa o proyecto de ley o decreto es rechazado en lo general por el Pleno, y existe voto particular que proponga un proyecto alternativo, éste se debate y vota en sus términos, sin que proceda el debate en lo particular de dicho proyecto.

ARTÍCULO 151.- Los debates en lo particular sobre los artículos reservados de un dictamen, tendrán como finalidad suprimir, modificar o adicionar su contenido. La formulación de reservas a un artículo o grupo de artículos en lo particular, deberá acompañarse siempre de la propuesta alternativa, que en caso de ser aprobada por el Pleno, modificará el dictamen en sus términos, en caso contrario, se tendrá por aprobado el texto del artículo presentado con el Dictamen, sin necesidad de votarlo nuevamente.

Para los debates en lo particular sobre artículos reservados, cada propuesta registrada se discutirá conforme a lo siguiente:

- I.** El autor o, en su caso un representante de los autores, explica al Pleno el sentido y los alcances de la misma, hasta por cinco minutos;
- II.** Hecho lo anterior, se consulta al Pleno si se admite o no a debate la propuesta presentada;
- III.** Si no se admite se tiene por desechada; en su oportunidad, el artículo reservado se tendrá por aprobado en los términos del dictamen;
- IV.** Si la propuesta se admite a debate, se forma una lista de oradores en contra y otra a favor; iniciando el primer orador registrado en contra;
- V.** Concluida una ronda de dos oradores en contra y dos a favor, se consulta al Pleno si el asunto ha sido suficientemente debatido o no, si se declara que es así, se concluye el debate y somete a votación la propuesta presentada respecto del artículo o artículos reservados; de lo contrario, se abre un nuevo turno de dos oradores en pro y dos en



contra; y

- VI.** De sólo registrarse oradores a favor, al concluir sus intervenciones los dos primeros, se someterá a votación la propuesta presentada; si es aprobada se incorpora en el cuerpo normativo; de no ser así, se tendrá por aprobado el artículo reservado, en los términos del dictamen original.

ARTÍCULO 152.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de moción de orden del Presidente, en los siguientes casos:

- I.** Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento;
- II.** Cuando se infrinjan artículos de esta Ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo;
- III.** Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación; o
- IV.** Cuando el orador se aparte del asunto a discusión.

ARTÍCULO 153.- No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones. Quedan prohibidas las discusiones en forma de diálogo personal.

ARTÍCULO 154.- Cuando algún diputado solicite la lectura de un documento que se relacione con el debate, para ilustrar la discusión, el Presidente instruirá lo procedente; la lectura del documento deberá hacerla el Secretario. Si el documento fuese muy extenso, el solicitante deberá indicar la parte que deba leerse.

ARTÍCULO 155.- El Presidente del Congreso podrá suspender un debate, por las siguientes causas:

- I.** Porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;
- II.** Por graves desórdenes en el recinto que impidan el desarrollo de la sesión;
- III.** Por falta de quórum, que deberá comprobarse con el pase de lista; y
- IV.** Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los diputados y que el Pleno apruebe.

ARTÍCULO 156.- En caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y, sin otro requisito que oír a su autor o a algún impugnador si lo hubiere, se preguntará a la asamblea si se toma en consideración. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto, dos diputados en pro y dos en contra; pero si la resolución fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.



ARTÍCULO 157.- No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

ARTÍCULO 158.- El Presidente vigilará que el lenguaje y los ademanes utilizados por los oradores, sean los que merecen el respeto al recinto legislativo, la investidura de los diputados y la soberanía del Congreso.

ARTÍCULO 159.- Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables a todos los puntos acordados en el orden del día, que se sometan a debate.

SECCIÓN II DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 160.- Solo podrán emitir su voto, los diputados que tengan registrada su asistencia a la sesión.

ARTÍCULO 161.- Las votaciones serán ordinarias, nominales o por cédula.

ARTÍCULO 162.- Por regla general, las votaciones serán ordinarias en todos los asuntos, a excepción de leyes o que la asamblea por mayoría determina que sean nominales.

ARTÍCULO 163.- Las votaciones ordinarias se manifestarán poniéndose de pie para aprobar, desaprobar o abstenerse, según lo solicite sucesivamente la mesa directiva, De haber duda en el resultado de una votación ordinaria, a juicio del Presidente, se procederá a realizar votación nominal.

ARTÍCULO 164.- Las votaciones nominales se harán a través de un sistema automatizado de asistencia, votación y audio, con un mecanismo de votación electrónica, cuyo resultado será público y visible. El resultado de la votación electrónica podrá hacerse constar en medio impreso inmediatamente después de que se haya cerrado el sistema. Dicha información deberá también estar disponible en los mecanismos electrónicos del Congreso del Estado.

Este sistema podrá ser empleado también en las votaciones ordinarias, cuando por la importancia del asunto sujeto a discusión, a propuesta del presidente de la Mesa Directiva, el Pleno lo apruebe.

ARTÍCULO 165.- Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, en las que se emitirá el voto por escrito, que se depositará en un ánfora colocada al efecto frente a la directiva del Congreso. Obtenida la votación, el Secretario de la Mesa, con el auxilio del Secretario de Asuntos Parlamentarios, realizará su escrutinio y verificará el resultado, el cual se le dará a conocer al Presidente, para que éste haga la declaratoria que corresponde.

Mientras se verifica la votación, ningún miembro de la Legislatura deberá abandonar el salón de sesiones.

ARTÍCULO 166.- Todas las decisiones en el Pleno se tomarán por mayoría simple o relativa, por



mayoría absoluta o por mayorías calificadas o especiales, sea del total de los integrantes del Congreso o de los diputados presentes en la sesión de que se trate, conforme a lo siguiente:

- I.** Se entiende por mayoría simple o relativa, la que se constituye con la suma más alta de votos emitidos en un mismo sentido, cuando se opta entre más de dos propuestas.
- II.** Se entiende por mayoría absoluta la que se constituye con la suma de más de la mitad de los votos emitidos en un mismo sentido.
- III.** Las mayorías calificadas o especiales se constituyen con la suma de los votos emitidos en un mismo sentido en número superior al de la mayoría absoluta, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

De no existir disposición expresa, las decisiones en el Pleno se acuerdan por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes en la sesión de que se trate, salvo que los ordenamientos aplicables determinen otro tipo de mayoría, referida ya sea a los presentes o a la totalidad de los integrantes del Congreso.

En casos de empate en cualquier forma de votación, el Presidente del Congreso, además del ordinario, tendrá voto de calidad. Artículo 167.- Concluidas las votaciones, el Secretario hará el cómputo de votos dando a conocer el resultado al Presidente, para que éste haga la declaratoria correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 168.- El Congreso al examinar y calificar la cuenta pública, se ajustará en lo conducente a lo establecido en los artículos 40, 41 y demás disposiciones aplicables de la Constitución y declarará si las cantidades percibidas y gastadas por los entes fiscalizados están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas y si los gastos están comprobados o, en su caso, dejar en suspenso su dictamen hasta que existan elementos suficientes para que pueda emitirse la declaración correspondiente. Para tales efectos, el Congreso podrá practicar las investigaciones que considere procedentes, por conducto del órgano Superior de Fiscalización del Estado.

La resolución que emita el Congreso al calificar la cuenta pública, es inatacable.

ARTÍCULO 169.- La aprobación por el Congreso de las cuentas públicas no exime de responsabilidad, en caso de irregularidades, a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos.

ARTÍCULO 170.- En todo caso, la entrega al Congreso de las cuentas públicas de los entes fiscalizables deberá realizarse por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, en las fechas establecidas por el artículo 41 constitucional, conteniendo los elementos que en el mismo numeral se precisan y de acuerdo a las reglas, mecanismos y procedimientos que en la propia Constitución y



las leyes aplicables se establecen.

CAPÍTULO VI DEL PÚBLICO ASISTENTE

ARTÍCULO 171.- A las sesiones públicas del Pleno podrán asistir las personas que lo deseen, las cuales solamente podrán ocupar el área correspondiente al público en el auditorio, sin obstruir los pasillos. Los representantes acreditados de los medios de comunicación ocuparán el lugar que tienen reservado para cumplir adecuadamente con su función.

ARTÍCULO 172.- Queda prohibido el acceso al recinto legislativo, a quienes se presenten en estado de ebriedad, armados, bajo el influjo de alguna sustancia tóxica o pretendan introducir objetos sin autorización del personal de seguridad del Congreso.

Sólo al personal militar, así como a los elementos de las diversas corporaciones de seguridad pública, federal, estatal o municipal, se les permitirá el acceso al recinto legislativo con sus armas de cargo, cuando se lleven a cabo sesiones, actos ceremoniales u honores póstumos, que requieran de su participación, por honores a la bandera, interpretación del himno nacional o guardias de honor.

ARTÍCULO 173.- El público asistente y los representantes de los medios de comunicación deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.** Guardar silencio y compostura, respetando a la institución del Congreso, a los diputados y a los demás asistentes;
- II.** No interferir y abstenerse de tomar parte en los debates con cualquier demostración; y
- III.** Abstenerse de invadir el área destinada exclusivamente a los diputados.

ARTÍCULO 174.- Cuando de alguna forma se perturbe el orden o se pusiese en riesgo la seguridad de los presentes, el Presidente exhortará a los responsables y al público en general a guardar compostura. De no surtir efecto lo anterior, podrá conminar al o a los responsables a desalojar el recinto. Si no obedecieren, podrá ordenar la intervención del personal de seguridad del Congreso o, de ser necesario, solicitar apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de solicitar su detención en caso de que los hechos pudiesen ser constitutivos de faltas administrativas o delitos

ARTÍCULO 175.- Si las disposiciones previstas en el artículo anterior no fueren suficientes para mantener el orden, el Presidente someterá a consideración de la asamblea suspender la sesión para continuarla con carácter de privada en el lugar que se designe para ello.

ARTÍCULO 176.- El Presidente podrá ordenar se impida el acceso al recinto de aquellas personas que hayan perturbado o alterado el orden en anteriores ocasiones.



ARTÍCULO 177.- Se destinarán lugares preferentes en el recinto a servidores públicos federales, estatales y municipales, así como de otras entidades federativas, cuando acudan al Congreso a invitación de la Presidencia o de los diputados.

TÍTULO V DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 178.- El Contralor Interno del Congreso llevará el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial de los diputados y de los servidores públicos del Congreso del Estado.

De igual forma deberá mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente de los declarantes a su cargo. Además, verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras disposiciones jurídicas aplicables.

En los términos de la legislación aplicable, realizará una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 179.- los Servidores Públicos del Congreso tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los casos, términos y condiciones que determinen la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 180.- Se deroga.

ARTÍCULO 181.- En caso de no presentarse la declaración inicial o anual en los plazos fijados, tratándose de los Diputados, la Contraloría lo comunicará al Presidente de la Junta de Coordinación Política, quien requerirá por escrito al omiso para que la presente dentro de un plazo de 30 días naturales.

ARTÍCULO 182.- Tratándose de los demás servidores públicos, si transcurridos los plazos que señalados para ello no presentan sus declaraciones correspondientes, se procederá conforme a lo previsto en la Ley General de responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 183.- En lo no previsto en este Título se aplicará, en lo conducente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TÍTULO VI DEL CEREMONIAL

CAPITULO ÚNICO DEL CEREMONIAL

ARTÍCULO 184.- En las sesiones el Presidente del Congreso ocupará el lugar central del presídium, a su izquierda tomará asiento el Primer Secretario, a su derecha el Vicepresidente, y seguidamente el Segundo Secretario. Los Diputados ocuparán las curules asignadas al inicio de la Legislatura, conforme a la composición de las fracciones parlamentarias, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 185.- Cuando asista el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante, ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso, y el Gobernador del Estado el de la izquierda; a la derecha del Presidente de la República, tomará asiento el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, a la izquierda del Gobernador, el Vicepresidente; el Primer Secretario y el Segundo Secretario ocuparán sus lugares en el nivel superior del presídium o a los lados.

Cuando sólo asista el Gobernador del Estado o su representante, ocupará el asiento ubicado a la derecha del Presidente del Congreso; y el Presidente el Tribunal Superior de Justicia o su representante, el de la izquierda.

ARTÍCULO 186.- Al entrar y salir del salón de sesiones el Presidente de la República o el Gobernador del Estado, o ambos, el público asistente y los miembros del Congreso se pondrán de pie, excepto el Presidente del Congreso que permanecerá en su asiento, salvo que se entone el himno nacional, en cuyo caso deberá ponerse de pie.

ARTÍCULO 187.- Cuando se trate de la protesta constitucional que deba rendir algún servidor público ante el Congreso, los diputados y demás asistentes permanecerán de pie

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento al Periódico Oficial del Estado número 5250, de fecha 2 de enero de 1993 y sus subsecuentes reformas.

El Pleno del Congreso deberá expedir un nuevo Reglamento, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la publicación de esta Ley.



Hasta en tanto se expida dicho ordenamiento se podrán aplicar, en lo que no se opongan a lo señalado en el presente Decreto, el Reglamento Interior y los acuerdos parlamentarios que para el mejor desarrollo de sus funciones apruebe el H. Congreso a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto 032, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de septiembre de 2013, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la LXII Legislatura del Congreso del Estado, que fungirá del 1º de enero de 2016 al 4 de septiembre de 2018, tendrá sólo cinco períodos ordinarios de sesiones: en el primer año de ejercicio, el primer período correrá del 1º de enero al 15 de mayo de 2016 y el segundo periodo del 5 de septiembre al 15 de diciembre del mismo año; en el segundo año de ejercicio, el primer período correrá del 1º de febrero al 15 de mayo de 2017 y el segundo período del 5 de septiembre al 15 de diciembre del mismo año; el tercer año de ejercicio tendrá un solo período ordinario de sesiones, que correrá del 1º de febrero al 15 de mayo de 2018, concluyendo el ejercicio de la Legislatura el 4 de septiembre de 2018.

ARTICULO CUARTO: Las menciones que en otras leyes, reglamentos u ordenamientos administrativos del Estado de Tabasco se realicen respecto de las comisiones ordinarias cuyo nombre ha sido modificado, se entenderán realizadas a las comisiones cuya denominación y facultades se modifican en el presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Hasta en tanto no se designe al Secretario General y demás servidores públicos de las direcciones que integran el Congreso, seguirán fungiendo quienes ocupan actualmente dichos cargos, a efecto de no interrumpir la adecuada operación administrativa y de apoyo a las funciones legislativas.

ARTÍCULO SEXTO.- Se instruye a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, a realizar las adecuaciones y ajustes presupuestales necesarios, para la adecuada operación de las áreas administrativas y de apoyo del Congreso que se crean o reestructuran en razón del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. D: 7648 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015.

ÚLTIMA REFORMA: PERIODICO OFICIAL SUP. F: 8230 DEL 21 DE JULIO DE 2021.